Maestros en el Ayuntamiento de El Pedernoso (Cuenca), declarado legalmente pobre, a los efectos señalados en el artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se sustituye la redacción del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos conce cientos once.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2395/1964, de 9 de julio, por el que se declara paraje pintoresco el bosque de Muniellos, situado dentro de los terrenos de Cangas, Ibias y Degaña, en la pro-vincia de Asturias.

Al famoso bosque de Muniellos, situado dentro de los terrenos de Cangas, Ibias y Degaña, en la provincia de Asturias, de cin-cuenta kilómetros cuadrados de extensión superficial, es sin duda el primero de España y uno de los más importantes de

duda el primero de España y uno de los mas importantes de Europa.

Más de un millón de árboles maderables, de todas las especies, bojes y acebos, cuyos troncos tienen más de cuarenta centímetros de diámetro; fauna local de toda especie y aves volátiles de la región pueblan este bosque milenario. Los ríos Ibias y Narcea, con sus afluentes completan la riqueza natural del lugar. En las inmediaciones de Rengos está la famosa y bella cascada de «aguas blancas», de sesenta metros de altura, y la laguna de Moncada con evocadores y bellos recuerdos legendarios

darios.

Tan maravilloso bosque virgen debe ser conservado con la riqueza natural que ahora, tiene por lo que se hace preciso colocarlo bajo la tutela del Estado mediante su declaración de paraje pintoresco.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nácional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara parajé pintoresco el bosque de Muniellos, situado dentro de los terrenos de Cangas, Ibias y Degaña, en la provincia de Asturias.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal y Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este paraje pintoresco, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, al que se autoriza para dictar cuantas órdenes sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto. cución del presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2396/1964, de 9 de julio, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Villaselán (León) para la construcción por el Estado de sus edificios escolares con dispensa de aportación municipal.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Villaselán (León) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2397/1964, de 9 de julio, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Ucles (Cuenca) para la construcción por el Estado de sus edificios escolares con dispensa de aportación municipal

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Uclés (Cuenca) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2398/1964, de 9 de julio, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de La Cierra (Cuenca) para la construcción por el Estado de sus edificios es-colares con dispensa de aportación municipal.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de La Cierva (Cuenca) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Contrucciones Escolares de veintidós de diciembre de mil preceptos circusota y tres de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2399/1964, de 9 de julio, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Mellid (La Coruña) para la construcción por el Estado de sus edificios esco-lares con dispensa de aportación municipal.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Mi-nistro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Mellid (Coruña) dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2400/1964, de 9 de julio, de declaración de pobreza legal del Ayuntamiento de Castildelgado (Bur-gos) para la construcción por el Estado de sus edificios escolares con dispensa de aportación municipal.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara al Ayuntamiento de Castildelga-do (Burgos) dispensado de la aportación regiamentaria para la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares, de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional. MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 17 de julio de 1964 por la que se adjudica pro-visionalmente la subasta de las obras de «Construcción del Instituto Laboral de Orihuela (Alicante)».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de adjudicación provisional de las obras de «Construcción del Instituto Laboral de Orihuela (Alicante)», según proyecto redactado por el Arquitecto don Emilio Larrodera López, aprobado por Orden ministerial de 26 de mayo último y anunciadas a subasta por Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de la misma fecha, rectificada por Orden de 10 de junio pasado («Boletín Oficial del Estado» del 20),

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la mencionada Dirección General y lo acordado por la Mesa, ha resulto:

Primero.—Adjudicar provisionalmente la subasta de las obras de «Construcción del Instituto Laboral de Orihuela (Alicante)» a don Francisco Fernández Torres, con domicilio en la calle Plano del Cuartel, 9, de Orihuela (Alicante), por la cantidad de diez millones novecientas veintidós mil ochocientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y conco céntimos, lo que representa per la calle del del 20 con 100 cabro el precupulsato de contrata. una baja del 6,27 por 100 sobre el presupuesto de contrata, con sujeción a las normas contenidas en el pliego de condiciones ge-nerales para la contratación de las obras a cargo del Departamento, particulares del proyecto, en la convocatoria de subasta y en la oferta del licitador.

mento, particulares del proyecto, en la convocatoria de subasta y en la oferta del licitador.

La presente adjudicación se elevará a definitiva mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», si en el plazo de quince dias naturales a contar desde la publicación de esta Orden en dicho periódico oficial, no se hubiera presentado reclamación alguna contra el acuerdo.

Segundo.—Tan pronto como la adjudicación adquiera carácter definitivo, se otorgará por la Dirección General de Enseñanza Laboral y el adjudicatario la correspondiente escritura pública, dentro de los treinta días naturales a contar desde la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—El adjudicatario depositará en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la Orden ministerial de adjudicación definitiva, en la Caja General de Depósitos o en una Sucursal de la misma, y a disposición de este Ministerio, la fianza definitiva de cuatrocientas sesenta y seis mil ciento cincuenta pesetas con sesenta y seis centimos, equivalente al 4 por 100 del presupuesto de contrata, conforme señala la Norma 10 de la convocatoria de subasta. Esta fianza definitiva podrá depositarse en metálico o en valores del Estado, al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes. En la escritura notarial se copiará integramente el resguardo de depósito y en su cesa considerarán las pólicos inti tes. En la escritura notarial se copiará integramente el resguar-do del depósito y, en su caso, se consignarán las pólizas justi-ficativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o su fiador.

o su fiador.

Cuarto.—En la escritura notarial se hará constar, expresamente, entre las estipulaciones que, tanto el presupuesto de las obras como los Pliegos de Condiciones generales, facultativas y económicas se entienden formando parte del contrato. Se consignará especialmente la conformidad del adjudicatario con con lo prevenido en la Norma 13 de la Orden de convocatoria. Quinto.—El plazo para la terminación de la totalidad de las obras es, como máximo, el de dos años, a partir de su comienzo y éste, a su vez, se efectuará dentro de los veinte días naturales siguientes al de la firma de la escritura de adjudicación a que se refiere el apartado segundo de esta Orden.

Sexto.—El adjudicatario habrá de abonar los gastos originados por la subasta; honorarios de los Notarios autorizantes del acta de subasta y de la escritura de contrata y primera copia de cada una de ellas, así como los impuestos de Derechos reales y Timbre correspondientes, y demás gastos ocasionados

reales y Timbre correspondientes, y demás gastos ocasionados

reales y Timbre correspondientes, y demás gastos ocasionados por la misma.

Séptimo.—Igualmente, quedará obligado a asegurar estas obras por el importe íntegro de la cifra de adjudicación, durante el plazo que dure su ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con este carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, el importe íntegro de la indemnización se ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que se vaya realizando, pre-

vias las certificaciones facultativas, así como los demás trabajos de la adaptación.

Octavo.—El importe de la contrata, deducida la baja de subasta, así como los honorarios de los señores Arquitecto y Aparejador, se abonará con cargo al crédito consignado en el capitulo sexto, artículo único del presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, en la forma siguientes: 3.000.000 de pesetas para el actual ejercicio económico; 6.000.000 de pesetas para el de 1965, y 2.982.410,63 pesetas con cargo al de 1966, previa la presentación de certificación mensual de obra ejecutada y cuentas de honorarios, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes cobre la motorio. sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se nombra una Comisión encargada de proponer las medidas más ade-cuadas al mejor cumplimiento de los fines de los Co-legios Mayores Universitarios.

Ilmo. Sr.: Han transcurrido más de veinte años desde que,

Ilmo. Sr.: Han transcurrido más de veinte anos desde que, para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete, se suscitó la restauración, felizmente lograda, de los Colegios Mayores.

Durante este largo periodo se ha podido confirmar su utilidad y eficacia, al mismo tiempo que se ha puesto de relieve la necesidad de adecuar debidamente su estructura y funciones a la importancia de su cometido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Nombrar una Comisión que proponga las medidas más adecuadas al mejor cumplimiento de los fines de los Colegios Mayores y en especial:

La planificación de las actividades formativas que los

a) La planificación de las actividades formativas que los Colegios Mayores deben realizar.

b) El estatuto del personal que, con auténtica vocación y competencia, se consagre a la dirección de los Colegios Mayores.

c) El régimen más adecuado para ir llevando a cabo la adscripción del alumnado a los Colegios Mayores.

2.º La Comisión, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Isidoro Martín, Comisario de Protección Escolar, estará integrada por los siguientes miembros:

Don Luis Gómez Oliveros. Fray Manuel Ubeda Purkiss Don Pedro Lombardía Díaz. Don Sergio Rábade Romeo. Don Fernando Suárez González. Don Adolfo Muñoz Alonso.
Doña Concepción Pérez Zalabardo.
Doña Rosalía Giménez Ucedo.
Don Jacobo Cano Sánchez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Comisaria General de Protección Es-ESOLUCION de la Comisaria General de Protección Es-colar y Asistencia Social por la que se convoca concurso nacional para la concesión de becas o ayudas económicas entre el Profesorado de Enseñanza Media que asista a los cursos de perfeccionamiento, curso de aptitua pe-dagógica y reuniones de Catedráticos tutores organizados por la Escuela de Formación del Profesorado de Ense-ñanza Media.

Con el fin de atender al perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanza Media, esta Comisaría General de Protección Escolar, en nombre del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Media, convoca concurso Nacional para concesión de becas o ayudas económicas entre el Profesorado de dicho grado de enseñanza que asista a los Cursos de Perfeccionamiento, Cursos de Aptitud Pedagógica y Reuniones de Catedráticos tutores organizados por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media. Dichas becas o ayudas, en la cuantía y condiciones que a continuación se indican, serán con cargo al Capítulo IV, artículo 3.º, concepto 8.º, del IV Plan de Inversiones para 1964.